



CUERPO DE GESTIÓN PROCESAL TURNO LIBRE 2024

Última Modificación:
RDL 6/2023, 20 DIC
Art. 24-34 LEC

LA REPRESENTACIÓN Y SUS CLASES:

TEMA 18 – TERCER EJERCICIO

Preguntas Cortas N2 Contenido Procesal

Preguntas cortas 3º Ejercicio Gestión Procesal

- 1) Legitimación para la defensa de derechos e intereses de consumidores y usuarios en la LEC.
- 2) Legitimación para la defensa del derecho a la igualdad de trato entre mujeres y hombres en la LEC.
- 3) Sucesión procesal por muerte en la LEC
- 4) Intervención de procurador en la LEC.
- 5) Apoderamiento del procurador en la LEC. **(10/1/24)**
- 6) Cesación del procurador en la LEC
- 7) Intervención de abogado en la LEC.
- 8) Intervención no preceptiva de abogado y procurador en la LEC
- 9) Designación de procurador y de abogado en la LEC.
- 10) Cuenta del procurador en la LEC. **(10/1/24)**

**Pregunta N1. Legitimación para la defensa de derechos e intereses de consumidores y usuarios en la LEC. Art. 11 LEC**

1. Sin perjuicio de la legitimación individual de los perjudicados, las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas estarán legitimadas para **defender** en juicio los derechos e intereses de sus **asociados** y los de la **asociación**, así como los intereses generales de los consumidores y usuarios.

2. Cuando los perjudicados por un hecho dañoso sean un grupo de consumidores o usuarios cuyos componentes estén perfectamente determinados o sean fácilmente determinables, la **legitimación** para pretender la tutela de esos intereses colectivos **corresponde** a las asociaciones de consumidores y usuarios, a las entidades legalmente constituidas que tengan por objeto la defensa o protección de éstos, así como a los propios grupos de afectados.

3. Cuando los perjudicados por un hecho dañoso sean una pluralidad de consumidores o usuarios indeterminada o de difícil determinación, la legitimación para demandar en juicio la defensa de estos intereses difusos **corresponderá exclusivamente** a las asociaciones de consumidores y usuarios que, conforme a la Ley, sean representativas.

4. Las entidades habilitadas conforme a la normativa comunitaria europea para el ejercicio de la acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios estarán legitimadas para el ejercicio de la acción de cesación para la defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios.

Los Jueces y Tribunales aceptarán dicha lista como prueba de la capacidad de la entidad habilitada para ser parte, sin perjuicio de examinar si la finalidad de la misma y los intereses afectados legitiman el ejercicio de la acción.

5. El **Ministerio Fiscal** estará legitimado para ejercitar **cualquier acción** en defensa de los intereses de los consumidores y usuarios.

Pregunta N2. Legitimación para la defensa del derecho a la igualdad de trato entre mujeres y hombres en la LEC. Art. 11bis LEC

1. Para la defensa del derecho a la **igualdad de trato y no discriminación**, además de las personas afectadas y siempre con su autorización, estarán también **legitimados** la **Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación**, así como, en relación con las personas afiliadas o asociadas a los mismos, los **partidos políticos**, los **sindicatos**, las **asociaciones profesionales de trabajadores autónomos**, las **organizaciones de personas consumidoras y usuarias** y las **asociaciones y organizaciones legalmente constituidas** que tengan entre sus fines la **defensa y promoción de los derechos humanos**, de acuerdo con lo establecido en la Ley integral para la igualdad de trato y la no discriminación. **Ley 15/2022**

2. Cuando las personas afectadas sean una **pluralidad indeterminada** o de **difícil determinación**, la **legitimación** para instar acciones judiciales en defensa de derechos o intereses difusos **corresponderá** a la **Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación**, a los **partidos políticos**, los **sindicatos** y las **asociaciones profesionales de trabajadores autónomos más representativos**, así como a las **organizaciones de personas consumidoras y usuarias de ámbito estatal**, a las **organizaciones**, de **ámbito estatal** o del **ámbito territorial** en el que se **produce la situación de discriminación** que tengan entre sus fines la **defensa y promoción de los derechos humanos**, de acuerdo con lo establecido en la Ley integral para la igualdad de trato y la no discriminación, **sin perjuicio** en todo caso de la **legitimación individual** de aquellas personas afectadas que estuviesen determinadas.»

Pregunta N3 Sucesión procesal por muerte en la LEC. Art. 16 LEC

1. Cuando se transmita mortis causa lo que sea objeto del juicio, la persona o personas que sucedan al causante podrán continuar ocupando en dicho juicio la misma posición que éste, a todos los efectos.



Comunicada la defunción de cualquier litigante por quien deba sucederle, el Letrado de la Administración de Justicia **acordará la suspensión** del proceso y **dará traslado** a las demás partes. **Acreditados la defunción y el título sucesorio** y cumplidos los trámites pertinentes, el Letrado de la Administración de Justicia tendrá, en su caso, por personado al sucesor en nombre del litigante difunto, teniéndolo el Tribunal en cuenta en la sentencia que dicte.

2. Cuando la defunción de un litigante conste al Tribunal que conoce del asunto y no se personare el sucesor en el plazo de los 5 días siguientes, **el Letrado de la Administración de Justicia por medio de diligencia de ordenación** permitirá a las demás partes pedir, con identificación de los sucesores y de su domicilio o residencia, **que se les notifique la existencia del proceso, emplazándoles para comparecer en el plazo de 10 días.**

En la misma resolución del Letrado de la Administración de Justicia por la que se acuerde la notificación, se acordará la suspensión del proceso hasta que comparezcan los sucesores o finalice el plazo para la comparecencia.

3. **Cuando el litigante fallecido sea el demandado** y las demás partes **no conocieren a los sucesores** o éstos **no pudieran ser localizados** o **no quisieran comparecer**, el proceso seguirá adelante, **declarándose por el Letrado de la Administración de Justicia la rebeldía de la parte demandada.**

Si el litigante fallecido fuese el demandante y sus sucesores **no se personasen** por cualquiera de las dos primeras circunstancias expresadas en el párrafo anterior, **se dictará por el Letrado de la Administración de Justicia decreto en el que, teniendo por desistido al demandante,** se ordene el archivo de las actuaciones, salvo que el demandado se opusiere, en cuyo caso se le dará traslado por plazo de 10 días, el Juez resolverá lo que estime oportuno. Si la no personación de los sucesores se debiese a que no quisieran comparecer, se entenderá que la parte demandante renuncia a la acción ejercitada.

Pregunta N4. Intervención de procurador en la LEC. Art. 23 LEC

«1. La **comparecencia en juicio** será por **medio de Procurador**, que habrá de ser Licenciado en Derecho, Graduado en Derecho u **otro título universitario** de Grado **equivalente**, habilitado para ejercer su profesión en el tribunal que conozca del juicio.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrán **los litigantes comparecer por si mismos:**

1. En los **juicios verbales** cuya determinación se haya efectuado por **razón de la cuantía** y ésta **no exceda de 2.000 euros**, y para la petición inicial de los **procedimientos monitorios**, conforme a lo previsto en esta Ley.
2. En los **juicios universales**, cuando se limite la comparecencia a la presentación de títulos de crédito o derechos, o para concurrir a Juntas.
3. En los **incidentes relativos a impugnación de resoluciones** en materia de **asistencia jurídica gratuita** y cuando se **soliciten medidas urgentes con anterioridad** al juicio.

3. El procurador legalmente habilitado podrá comparecer en cualquier tipo de procesos sin necesidad de abogado, cuando lo realice a los solos efectos de oír y recibir actos de comunicación y efectuar comparecencias de carácter no personal de los representados que hayan sido solicitados por el Juez, Tribunal o Letrado de la Administración de Justicia. Al realizar dichos actos no podrá formular solicitud alguna. Es incompatible el ejercicio simultáneo de las profesiones de abogado y procurador de los Tribunales.

4. En los términos establecidos en esta Ley, corresponde a los procuradores la práctica de los actos procesales de comunicación y la realización de tareas de auxilio y cooperación con los tribunales.

5. Para la **realización** de los **actos de comunicación**, **ostentarán** capacidad de **certificación** y dispondrán de las **credenciales necesarias**.

En el ejercicio de las funciones contempladas en este apartado (*actos de comunicación – notificar, citar, requerir y emplazar*), y sin perjuicio de la posibilidad de sustitución por otro



procurador conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, actuarán de forma **personal e indelegable** y su actuación será impugnabile ante el Letrado de la Administración de Justicia conforme a la tramitación prevista en los artículos 452 y 453. **Contra el decreto resolutivo de esta impugnación se podrá interponer recurso de revisión.**

6. Para la práctica de los actos procesales y demás funciones atribuidas a los procuradores, los Colegios de Procuradores organizarán los servicios necesarios.»

Pregunta N5. Apoderamiento del procurador en la LEC. Art. 24 LEC

1. El **poder** en que la parte **otorgue su representación al procurador** se podrá conferir en alguna de las siguientes formas:

- a) Por **comparecencia electrónica**, a través de una **sede judicial electrónica**, en el registro **electrónico de apoderamientos judiciales apud acta. RDL 6/2023 20 DIC**
- b) **Ante notario o por comparecencia personal**, sea **presencial** o por **medios electrónicos**, ante el **letrado o letrada de la Administración de Justicia de cualquier oficina judicial**. En estos casos, se procederá a la inscripción en el registro electrónico de apoderamientos judiciales dependiente del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes. **RDL 6/2023 20 DIC**

2. El otorgamiento apud acta por comparecencia personal o electrónica deberá ser efectuado al mismo tiempo que la presentación del primer escrito o, en su caso, antes de la primera actuación, sin necesidad de que a dicho otorgamiento concorra el procurador. La representación procesal se acreditará mediante consulta automatizada orientada al dato que confirme la inscripción de esta en el Registro Electrónico de Apoderamientos Judiciales, cuando el sistema así lo permita. En otro caso, se acreditará mediante la certificación de la inscripción en el Registro Electrónico de Apoderamientos Judiciales. **RDL 6/2023 20 DIC**

3. Los apoderamientos inscritos en el Registro Electrónico de Apoderamientos de la Administración General del Estado producirán efectos en el procedimiento judicial, siempre que se ajusten a lo previsto en esta Ley y que se cumplan los requisitos técnicos previstos en la Ley que regule los usos de la tecnología en la Administración de Justicia y su desarrollo reglamentario o por normativa técnica.» **RDL 6/2023 20 DIC**

Pregunta N6. Cesación del procurador en la LEC. Art. 30 LEC

1. **Cesará el procurador en su representación:**

- a. **Por la revocación expresa o tácita del poder, luego que conste en los autos.** Se entenderá revocado tácitamente el poder por el nombramiento posterior de otro procurador que se haya personado en el asunto.

Si, en este último caso, el procurador que viniere actuando en el juicio suscitare cuestión sobre la efectiva existencia o sobre la validez de la representación que se atribuya el que pretenda sustituirle, previa audiencia de la persona o personas que aparezcan como otorgantes de los respectivos poderes, se resolverá la cuestión por medio de decreto.

- b. Por **renuncia voluntaria** o por cesar en la profesión o ser sancionado con la suspensión en su ejercicio. En los dos primeros casos, estará el procurador obligado a poner el hecho, con anticipación y de modo fehaciente, en conocimiento de su poderdante y del Tribunal. En caso de suspensión, el Colegio de Procuradores correspondiente lo hará saber al Tribunal.

Mientras no acredite en los autos la renuncia o la cesación y se le tenga por renunciante o cesante, no podrá el procurador abandonar la representación de su poderdante, en la que habrá de continuar hasta que éste provea a la designación de otro dentro del plazo de 10 días.

Transcurridos éstos sin que se haya designado nuevo procurador, el Letrado de la Administración de Justicia dictará resolución en la que tendrá a aquél por definitivamente apartado de la representación que venía ostentando.



- c. Por fallecimiento del poderdante o del procurador.

En el primer caso, estará el procurador obligado a poner el hecho en conocimiento del Tribunal, acreditando en forma el fallecimiento y, si no presentare nuevo poder de los herederos o causahabientes del finado, se dictará por el Letrado de la Administración de Justicia decreto en el que, teniendo por desistido al demandante, se ordene el archivo de las actuaciones.

Cuando fallezca el procurador, el Letrado de la Administración de Justicia hará saber al poderdante la defunción, a fin de que proceda a la designación de nuevo procurador en el plazo de 10 días.

- d. Por separarse el poderdante de la pretensión o de la oposición que hubiere formulado y, en todo caso, por haber terminado el asunto o haberse realizado el acto para el que se hubiere otorgado el poder.

2. Cuando el poder haya sido otorgado por el representante legal de una persona jurídica, el administrador de una masa patrimonial o patrimonio separado, o la persona que, conforme a la ley, actúe en juicio representando a un ente sin personalidad, los cambios en la representación o administración de dichas personas jurídicas, masas patrimoniales o patrimonios separados, o entes sin personalidad no extinguirán el poder del procurador ni darán lugar a nueva personación.

Pregunta N7. Intervención de abogado en la LEC. Art. 31 LEC

1. Los litigantes serán dirigidos por abogados habilitados para ejercer su profesión en el tribunal que conozca del asunto. No podrá proveerse a ninguna solicitud que no lleve la firma de abogado.

2. Exceptuándose solamente:

1. Los juicios verbales cuya determinación se haya efectuado por razón de la cuantía y ésta no exceda de 2.000 euros, y la petición inicial de los procedimientos **monitorios** conforme a lo previsto en esta Ley.»
2. Los escritos que tengan por objeto personarse en juicio, solicitar medidas urgentes con anterioridad al juicio o pedir la suspensión urgente de vistas o actuaciones. Cuando la suspensión de vistas o actuaciones que se pretenda se funde en causas que se refieran especialmente al abogado también deberá éste firmar el escrito, si fuera posible.

Pregunta N8. Intervención no preceptiva de abogado y procurador en la LEC. Art. 32 LEC

1. Cuando, no resultando preceptiva la intervención de abogado y procurador, el demandante pretendiere comparecer por sí mismo y ser defendido por abogado, o ser representado por procurador, o ser asistido por ambos profesionales a la vez, lo hará constar así en la demanda.

2. Recibida la notificación de la demanda, si el demandado pretendiera valerse también de abogado y procurador, lo comunicará al tribunal dentro de los 3 días siguientes, pudiendo solicitar también, en su caso, el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita. En este último caso, el tribunal podrá acordar la suspensión del proceso hasta que se produzca el reconocimiento o denegación de dicho derecho o la designación provisional de abogado y procurador.

3. La facultad de acudir al proceso con la asistencia de los profesionales a que se refiere el apartado 1 de este artículo corresponderá también al demandado, cuando el actor no vaya asistido por abogado o procurador. El demandado comunicará al tribunal su decisión en el plazo de 3 días desde que se le notifique la demanda, dándose cuenta al actor de tal circunstancia. Si el demandante quisiere entonces valerse también de abogado y procurador, lo comunicará al tribunal en los 3 días siguientes a la recepción de la notificación, y, si solicitare el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, se podrá acordar la suspensión en los términos prevenidos en el apartado anterior.



4. En la notificación en que se comunique a una parte la intención de la parte contraria de servirse de abogado y procurador, se le informará del derecho que les corresponde según la LAJG, a fin de que puedan realizar la solicitud correspondiente.

5. Cuando la intervención de abogado y procurador no sea preceptiva, de la eventual condena en costas de la parte contraria a la que se hubiese servido de dichos profesionales se excluirán los derechos y honorarios devengados por los mismos, salvo que el Tribunal aprecie temeridad en la conducta del condenado en costas o que el domicilio de la parte representada y defendida esté en lugar distinto a aquel en que se ha tramitado el juicio, operando en este último caso las limitaciones a que se refiere el artículo 394.3 (*Cuando el condenado en costas sea titular del derecho de asistencia jurídica gratuita, éste únicamente estará obligado a pagar las costas causadas en defensa de la parte contraria*). También se excluirán, en todo caso, los derechos devengados por el procurador como consecuencia de aquellas actuaciones de carácter meramente facultativo que hubieran podido ser practicadas por las Oficinas judiciales.

Pregunta N9. Designación de procurador y de abogado en la LEC. Art. 33 LEC

1. Fuera de los casos de designación de oficio previstos en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, corresponde a las partes contratar los servicios del procurador y del abogado que les hayan de representar y defender en juicio.

2. No obstante, **el litigante que no tenga derecho a la asistencia jurídica gratuita podrá pedir que se le designe abogado**, procurador o ambos profesionales, cuando su intervención sea preceptiva o cuando, no siéndolo, la parte contraria haya comunicado al Tribunal que actuará defendida por abogado y representada por procurador.

En el caso de que la petición se realice por el demandado, deberá formularla en el plazo de los 3 días siguientes a recibir la cédula de emplazamiento o citación.

Estas peticiones se harán y decidirán conforme a lo dispuesto en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, sin necesidad de acreditar el derecho a obtener dicha asistencia, siempre que el solicitante se comprometa a pagar los honorarios y derechos de los profesionales que se le designen.

3. Cuando en un juicio de aquellos a los que se refiere el artículo 250.1.1 (**Verbal Desahucio**), alguna de las partes solicitara el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, el Tribunal, tan pronto como tenga noticia de este hecho, dictará una resolución motivada requiriendo de los colegios profesionales el nombramiento provisional de abogado y de procurador, cuando las designaciones no hubieran sido realizadas con anterioridad, sin perjuicio del resarcimiento posterior de los honorarios correspondientes por el solicitante si se le deniega después el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Dicha resolución se comunicará por el medio más rápido posible a los Colegios de Abogados y de Procuradores, tramitándose a continuación la solicitud según lo previsto en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

4. En los **Juicios de Verbal Desahucio** el demandado **deberá solicitar** el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita o interesar la designación de abogado y procurador de oficio **dentro de los 3 días siguientes al de la notificación de la demanda**. Si la solicitud se realizara en un momento posterior, la falta de designación de abogado y procurador por los colegios profesionales **no suspenderá la celebración del juicio**, salvo en los supuestos contemplados en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

Pregunta N10. Cuenta del procurador en la LEC. Art. 34 LEC

1. Cuando un procurador tenga que exigir de su poderdante moroso las cantidades que éste le adeude por los derechos y gastos que hubiere suplido para el asunto, podrá presentar ante el Letrado de la Administración de Justicia del lugar en que éste radicare cuenta detallada y justificada, manifestando que le son debidas y no satisfechas las cantidades que de ella resulten y reclame. Igual derecho que los procuradores tendrán sus herederos respecto a los créditos de esta naturaleza que aquéllos les dejaren. **No será preceptiva la intervención de abogado ni procurador.**



2. Presentada la cuenta y admitida por el letrado o letrada de la Administración de Justicia, éste o ésta requerirá al poderdante para que pague dicha suma o impugne la cuenta por ser indebida, en el plazo de 10 días, bajo apercibimiento de apremio si no pagare ni formulare impugnación. **RDL 6/2023, 20 DIC**

Si, dentro de dicho plazo (10d), se opusiere el poderdante, el letrado o letrada de la Administración de Justicia dará traslado al procurador por 3 días para que se pronuncie sobre la impugnación. A continuación, el letrado o letrada de la Administración de Justicia examinará la cuenta y las actuaciones procesales, así como la documentación aportada, y dictará, en el plazo de 10 días, decreto determinando la cantidad que haya de satisfacerse al procurador, bajo apercibimiento de apremio si el pago no se efectuase dentro de los 5 días siguientes a la notificación. **RDL 6/2023, 20 DIC**

Este decreto y el auto que resuelva el recurso de revisión no prejuzgarán, ni siquiera parcialmente, la sentencia que pudiera recaer en juicio declarativo posterior.

3. Si el poderdante no formulare oposición dentro del plazo establecido, se despachará ejecución por la cantidad a que ascienda la cuenta.

4. Si la reclamación se dirige contra una persona física, el procurador deberá aportar junto con la cuenta el contrato suscrito con el cliente, y el letrado o letrada de la Administración de Justicia, previamente a efectuar el requerimiento, dará cuenta al juez o la jueza para que pueda apreciar el posible carácter abusivo de cualquier cláusula que constituya el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible. **RDL 6/2023, 20 DIC**

El juez o jueza examinará de oficio si alguna de las cláusulas que constituye el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible puede ser calificada como abusiva.

Cuando apreciare que alguna cláusula puede ser calificada como tal, dará audiencia por 5 días a las partes. Oídas estas, resolverá lo procedente mediante auto dentro de los 5 días siguientes. Para dicho trámite no será preceptiva la intervención de abogado ni de procurador.

De estimar el carácter abusivo de alguna de las cláusulas contractuales, el auto que se dicte determinará las consecuencias de tal consideración acordando, bien la improcedencia de la pretensión, bien la continuación del procedimiento sin aplicación de las consideradas abusivas. **RDL 6/2023, 20 DIC**

Si el tribunal no estimase la existencia de cláusulas abusivas, lo declarará así y el letrado o letrada de la Administración de Justicia procederá a requerir al deudor en los términos previstos en el apartado 2. **RDL 6/2023, 20 DIC**

El auto que se dicte será directamente apelable en todo caso. El pronunciamiento, una vez firme, tendrá fuerza de cosa juzgada. **NUEVO APARTADO RDL 6/2023, 20 DIC**